



Expediente: 3/2024

ACUERDO 10/2024, de 27 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por INNOVATECNIC XXI, S.L. frente a los pliegos reguladores del “*Contrato de las obras de aparca bicis cubiertos en el municipio de Zizur Mayor*”, licitado por dicha entidad local.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 de octubre de 2023, el Ayuntamiento de Zizur Mayor publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del “*Contrato de las obras de aparca bicis cubiertos en el municipio de Zizur Mayor*”.

Con fecha 23 de octubre, NOVALITY GREEN, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a los pliegos reguladores de dicho contrato, que fue parcialmente estimada por el Acuerdo 88/2023, de 30 de noviembre, que anuló la memoria técnica donde se contenían las prescripciones técnicas del contrato y declaró la imposibilidad de continuar válidamente con su adjudicación.

SEGUNDO.- Con fecha 12 de enero de 2024, el Ayuntamiento de Zizur Mayor publicó en el Portal de Contratación de Navarra un nuevo anuncio de licitación del mismo contrato.

TERCERO.- Con fecha 21 de enero, INNOVATECNIC XXI, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a los pliegos reguladores de dicho contrato. Requerida su subsanación, esta se produjo el 22 de enero.

Formula el reclamante las siguientes alegaciones:

1ª. Que el pliego de cláusulas administrativas, en su cláusula primera referente al objeto del contrato, incurre en un error al calificarlo de “Trabajos de Construcción” dentro de un objeto de “Ejecución de Obra para Aparcabicis”. Señala que este error se produce porque la prestación principal del contrato, desde el punto de vista presupuestario, no se refiere a trabajos de obra, sino al suministro de equipos de aparcamiento de bicicletas, ya que en el presupuesto del pliego técnico se refleja que el suministro de equipos alcanza el 70% del coste de ejecución material de los trabajos.

Alega que, en todo caso, nos encontraríamos ante un contrato mixto que tendría que regirse por la legislación de la prestación principal, que es el suministro de equipos. Afirma que esta incorrecta calificación del contrato conlleva la dificultad de las empresas que no se encuadran en el CPV correspondiente a “Trabajos de Construcción” a sufrir confusión a la hora de su valoración y decisión de concurrir al contrato, por lo que la licitación debe ser reformulada como contrato mixto o contrato de suministro.

Señala que el artículo 28.2 de la LFCP considera como “obra” un conjunto de trabajos destinados a cumplir una función por sí mismos, mientras que en este caso la función de la obra no es tal porque su repercusión es mínima dentro del contrato. Manifiesta que esta cuestión fue resuelta en el Acuerdo 42/2022, de 13 de mayo, de este Tribunal, en el que se hace referencia a la Resolución 273/2017, de 22 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

Asimismo, indica que no puede obviarse el diferente método de acreditar la solvencia en el contrato de obra -con la aportación de certificados de ejecución de obra de al menos 100.000 euros-, lo que incide en una limitación real de la concurrencia derivada de la deficiente catalogación del contrato como de obra.

2ª. Alega que la cláusula 12.1 del pliego administrativo, referente a los criterios de adjudicación cualitativos, incurre en el error de dotar de subjetividad a elementos dados como “Plan de Obra” o “Afecciones”, cuando su incidencia dentro de la

ejecución del contrato es mínima, y lleva a dotar de una puntuación fuera de lugar a elementos con incidencia mínima dentro del proceso, y, por tanto, a crear arbitrariedad.

3ª. Señala que la página 8 del pliego de prescripciones técnicas establece que *“El sistema a instalar será de tipología consigna, pudiendo ser individual o colectiva, siempre y cuando cumpla el resto de requisitos indicados en esta memoria”*, y en las páginas 8 y 9 delimita dimensionalmente el espacio a ocupar por ambos aparcamientos longitudinalmente siendo de 11,80 metros para la primera ubicación y de 8,08 metros en la segunda, e igualmente por uniformidad y estética limita ambas ubicaciones a 8,08 metros, resultando por tanto imposible desde el punto de vista físico proponer ningún tipo de modelo de consigna individual con esa limitación dimensional, a pesar de que el propio pliego técnico considera dicha opción para abrir la concurrencia a otros modelos existentes.

Considera que el órgano de contratación vuelve a realizar una deficiente definición de las condiciones del pliego, limitando la efectiva concurrencia, como sucedió en el anterior pliego que fue anulado por Acuerdo 88/2023, de 30 de noviembre, de este Tribunal.

Entiende que, por un lado, da respuesta al mandato de este Tribunal de abrir la concurrencia mediante el apartado “Tipología” de la página 8 del pliego técnico, pero, por otro, vuelve a incumplir dicho mandato a través de la limitación dimensional, calificando de tramposa la corrección efectuada, ya que dirige la solución directamente al modelo previsto en el anterior pliego técnico. Alega que la limitación dimensional impide la concurrencia a cualquier otro modelo de aparcamiento del mercado, tanto en consignas individuales como colectivas.

Asimismo, señala que sorprende que habiéndose calificado como un contrato de obras se limite a 8,08 metros la dimensión de la ubicación para colocar el aparcamiento debido a la presencia de una arqueta de alumbrado, ya que dicha afección se resolvería de forma muy sencilla y económica desplazando dicha arqueta unos metros, habiendo espacio más que suficiente para permitir mayor dimensión como así ocurría con la

ubicación 1. Añade que, a su entender, el entorno de la plaza es muy amplio, no siendo complicado buscar otra ubicación para salvar esa arqueta.

4ª. Señala que la página 9 del pliego de prescripciones técnicas indica que *“No se permitirá la utilización de materiales que confíen su durabilidad a productos impregnados como el acero galvanizado o materiales cubiertos con resinas. El aparcabici es un elemento que a lo largo de su vida recibe muchos golpes y arañazos derivados de la manipulación de las bicicletas lo que provoca el descascarillado y la pérdida de las protecciones superficiales”*.

Manifiesta que esta prohibición no se encontraba en el pliego técnico anterior y que se trata de otra treta para limitar la competencia, ya que este argumento no tiene justificación técnica alguna. Señala que el proceso por el que se produce el acero galvanizado permite que las piezas de acero se recubran dentro, fuera e incluso en lugares inaccesibles, obteniéndose como resultado una superficie duradera, altamente resistente a la corrosión y resistente a los impactos, con protección a largo plazo sin necesidad de mantenimiento. Además, indica que son múltiples las aplicaciones del galvanizado en caliente en el mobiliario urbano. Considera que esta prohibición se incluye con el único propósito de descartar más opciones.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se suspenda la tramitación del pliego recurrido y se declare nulo o, subsidiariamente, anulable.

CUARTO.- Con fecha 25 de enero el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente así como un escrito de alegaciones, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, en el que manifiesta lo siguiente:

1ª. Respecto a la calificación del contrato señala que, conforme al artículo 138.3 LFCP, el informe de la unidad gestora lo califica como de obras, al igual que la memoria valorada que sirve de prescripciones técnicas. Manifiesta que, a la vista de la reclamación especial interpuesta, se ha solicitado un nuevo informe a la unidad gestora, en el que justifica que nos hallamos ante un contrato de obras por lo siguiente:

“Incidir que la actuación implica actuaciones sobre el terreno, tal y como refleja la memoria valorada, con la construcción de una infraestructura que le dé servicio al elemento, más allá de un simple anclaje como ocurre cuando se establecen suministros. Esta actuación está condicionada y determinada a la ejecución de su obra, que necesariamente requiere el cumplimiento de la normativa, entre las que destaca el reglamento electrotécnico de baja tensión, al tratarse el aparcabici un elemento electrificado, y especificándose en la citada normativa como se deben ejecutar las canalizaciones y los cableados que deben discurrir, ya que el conjunto no debe comprometer la seguridad de los usuarios. Es la obra por tanto un elemento determinante de la actuación y da entidad a la misma, sin que se pueda prescindir de la obra que requiere, dado que de nada serviría un elemento que no pudiera operar y funcionar para dar el servicio que requiere en su conjunto. Esta situación ha implicado encargar y realizar una memoria técnica valorada, documento que describe obras que den respuesta a la necesidad de dotar de los aparcabici, evaluando los requerimientos que implican su implantación y puesta en funcionamiento garantizado su seguridad.”

Señala que el artículo 33.1 de la LFCP relativo a los contratos mixtos prevé que *“Se entenderá por contrato mixto aquel que contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase. La determinación de las normas que regirán su adjudicación se hará de la siguiente manera:*

a) Cuando el contrato contenga prestaciones propias de dos o más de los contratos siguientes: obras, servicios o suministros que estén sujetos a esta ley foral, se atenderá al carácter de la prestación principal.”

Alega que, de esta forma, aunque pudiera calificarse como contrato mixto, tal y como pretende el reclamante, para la determinación de las normas de adjudicación debería atenderse al carácter de la prestación principal. Considera que este carácter de prestación principal no se encuentra unido inexcusablemente a la repercusión que cada prestación tenga en el valor estimado, citando el expediente 28/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, que indica lo siguiente:

“La expresión prestación principal constituye un concepto jurídico indeterminado que excede la mera consideración del valor de la prestación, abarcando otros elementos económicos y cualitativos del contrato. El legislador no concreta cuáles son esos elementos y no es posible pronunciarse específicamente acerca de esta cuestión, porque cuáles sean esos elementos determinantes de la importancia de la prestación dependen del caso concreto, de cómo esté definido el objeto del contrato o de la forma en que estén redactados los pliegos.”

Afirma que en el presente supuesto la unidad gestora considera de vital importancia los elementos propios del contrato de obras, correspondientes a la obra civil y trabajos eléctricos, por lo que decide la licitación de un contrato de obras y no de un contrato de suministros, como pretende el reclamante. Alega que la calificación del contrato corresponde a la unidad gestora en función de la necesidad que pretende satisfacer.

Asimismo, señala que esta alegación ya fue presentada en la anterior reclamación especial que dio lugar al Acuerdo 88/2023, de 30 de noviembre, y que dicho acuerdo no anuló la calificación del contrato como de obras.

2ª. Respecto a los criterios de adjudicación cualitativos, señala que nos encontramos nuevamente ante una alegación ya formulada en la anterior reclamación especial, y que fue desestimada por el citado Acuerdo.

A mayor abundamiento, alega que la unidad gestora del contrato justifica la elección de los criterios de adjudicación “Plan de Obra” y “Afecciones” de la siguiente manera:

“Considera error de dotar de subjetividad a elementos dados como “Plan de Obra” o “afecciones”, considerando como mínima su incidencia dentro de la obra. En cuanto a los criterios evaluables mediante juicios de valor propuestos, indicar que están vinculados al objeto del contrato y concretamente un plan de obra y un estudio de

afecciones, no es un planteamiento único para todas las propuestas que se presenten, dado que está condicionado a los medios que disponga y aporte la empresa a la obra y el desarrollo de la misma. Puede darse diferencias notorias entre propuestas de como se planteen y planifiquen, donde finalmente repercuten en los viandantes, vecinos y otros servicios, al tratarse de una obra que se desarrolla en espacio público. Aspectos significativos en consideración a la ubicación planteada, donde la búsqueda de facilitar su utilización y demanda implica espacios con mucho tránsito.”

Señala que, en definitiva, ha quedado acreditado que los criterios de adjudicación establecidos en el pliego están vinculados al objeto del contrato, son precisos, objetivos y referidos a la oferta del licitador, permitiendo la evaluación de las ofertas en condiciones de competencia efectiva, tal y como ya analizó este Tribunal, procediendo la desestimación de esta alegación.

3ª. Respecto a las prescripciones técnicas, rechaza que se restrinja la concurrencia de otros modelos de aparcabici tanto por la dimensión de los aparcabici a instalar como por la prohibición de la utilización de materiales como el acero galvanizado.

Señala que la memoria valorada que sirve de prescripciones técnicas justifica en sus páginas 8 y 9 las dimensiones máximas de los aparcabici habida cuenta de la ubicación en la que se desean instalar y de los elementos y afecciones existentes, así como por qué no se permite la utilización de acero galvanizado o materiales cubiertos con resinas. Sobre este segundo aspecto señala que *“Los materiales a utilizar pueden ser aluminio, acero inoxidable, materiales sintéticos resistentes a la intemperie, etc. No se permitirá la utilización de materiales que confíen su durabilidad a productos impregnados como el acero galvanizado o materiales cubiertos con resinas. El aparcabici es un elemento que a lo largo de su vida recibe muchos golpes y arañazos derivados de la manipulación de las bicicletas lo que provoca el descascarillado y la pérdida de las protecciones superficiales”*.

Asimismo, manifiesta que la unidad gestora ha emitido un informe con ocasión de la presente reclamación en el que justifica la exigencia de ambas determinaciones técnicas.

Cita el Acuerdo 88/2023, de 30 de noviembre, de este Tribunal, conforme al cual *“(...) la competencia para delimitar el objeto del contrato corresponde al órgano de contratación, que debe justificar su necesidad antes de comenzar el proceso de licitación correspondiente. Definición del objeto contractual en la que juegan un papel relevante las prescripciones técnicas que tienen que regir la contratación, cuya finalidad es definir las características técnicas de la prestación necesarias para la correcta ejecución del contrato y, en consecuencia, para la satisfacción de la necesidad pública que justifica aquélla. (...).*

“En este sentido, la decisión del órgano de contratación en cuanto al establecimiento de los requisitos técnicos exigibles a los diferentes productos a fabricar o suministrar queda dentro del ámbito de la discrecionalidad que tiene atribuida para definir las características propias de los productos que desea adquirir, respetando, eso sí, los principios de igualdad y concurrencia, y sin que resulte admisible que las especificaciones técnicas en tal sentido determinadas en el pliego sean sustituidas a elección de los licitadores, debiendo éstos ajustar sus proposiciones a los pliegos que rigen la licitación y, por tanto, a las prescripciones técnicas determinadas al efecto, tal y como este Tribunal indicó en su Acuerdo 61/2023, de 17 de agosto.”

Asimismo, advierte que *“dicha discrecionalidad no puede tener como efecto la limitación injustificada de la libre competencia”* remitiéndose a lo dispuesto en el Considerando 74 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero, tal y como prescribe igualmente el artículo 42 de la citada Directiva y el artículo 62 de la LFCP.

Asimismo, cita el Acuerdo 52/2023, de 4 de julio, de este Tribunal, conforme al cual *“Como bien señala la Resolución 87/2018, de 9 de julio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, para que se pueda considerar la existencia de una barrera de entrada la prescripción*

técnica denunciada debe cumplir, por lo que interesa al objeto del recurso, dos condiciones. La primera de ellas es que se fije un requisito técnico que solo puede ser cumplido por un producto o tipo de producto concreto, lo que provocaría una barrera o dificultad para el acceso a la licitación de las empresas que no lo comercializan, y la segunda, que tal condición sea arbitraria, es decir, no estrictamente exigida por el cumplimiento de la finalidad del contrato, la cual podría quedar igualmente satisfecha con otras soluciones técnicas que, sin embargo, las prescripciones no permiten. Para la apreciación de estas circunstancias, debe tenerse en cuenta que el poder adjudicador cuenta con un amplio margen de discrecionalidad en la configuración del objeto del contrato; finalmente, debe ponderarse la proporcionalidad de la medida, de modo que no se impongan requisitos obligatorios cuyo valor añadido para el objeto de la prestación no compensa su efecto restrictivo de la concurrencia, sin perjuicio de la inserción, en su caso, de dichos requisitos como criterios de adjudicación.”

Alega que las prescripciones técnicas impugnadas no son una barrera a la libre competencia ya que, de acuerdo tanto con el informe emitido por la unidad gestora como con la memoria valorada, los requisitos técnicos se encuentran definidos con la suficiente amplitud como para que no solo puedan ser cumplidos por un producto o tipo de producto concreto, y el establecimiento de estas exigencias técnicas no es arbitrario, sino que responde a la necesidad que el objeto del contrato debe cumplir.

En conclusión, considera que el reclamante desea configurar el objeto del contrato sustituyendo la potestad que corresponde al órgano de contratación y a la unidad gestora, eliminando e incorporando aquellos elementos que no encajan en los productos que comercializa. Alega que debe ser el licitador quien se ajuste a las especificaciones técnicas previstas en el pliego y no la Administración quien adapte sus necesidades a las exigencias de los licitadores.

Por todo ello, solicita que se desestime la reclamación especial interpuesta.

QUINTO.- No consta la existencia de otras personas interesadas a las que deba dársele traslado de la reclamación a los efectos previstos en el artículo 126.5 de la LFCP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra, siendo susceptibles de impugnación ante este Tribunal los pliegos de contratación, tal y como establece su artículo 122.2.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.a) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de una mercantil interesada en la licitación y adjudicación del contrato, cuyo objeto social le permitiría concurrir a la misma, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas, este Tribunal debe pronunciarse sobre la petición formulada por la reclamante relativa a la suspensión cautelar del procedimiento de contratación hasta la resolución de la presente reclamación.

Al respecto, cabe señalar que la LFCP, modificada por la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, prevé dicha suspensión de forma automática por la mera interposición de

la reclamación; disponiendo en su artículo 124.4 que *“La impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada”*.

Por su parte, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, en el que se regulan las medidas cautelares, señala en su apartado 1º que *“Los interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los plazos señalados en el artículo anterior, la adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión del procedimiento o de cualquier decisión adoptada en el seno del mismo, siempre y cuando, en los citados casos, no se produzca la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de esta ley foral”*.

Por último, el apartado 3º del mismo precepto prevé que *“El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión*.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática de los actos de trámite, del acto de adjudicación, de un acuerdo marco o del encargo a un ente instrumental cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública contra dichos actos”.

Por lo tanto, con la interposición de la reclamación se produce la suspensión automática del acto impugnado y, con ella, la del propio procedimiento de contratación, sin que resulte necesario realizar un pronunciamiento respecto a la petición realizada por la reclamante.

SEXTO.- Entrando en el examen del fondo de la reclamación, constituye el objeto de la misma la impugnación de los pliegos reguladores del “Contrato de las obras de aparca bicis cubiertos en el municipio de Zizur Mayor”, licitado por dicha entidad local, con base, por un lado, en la errónea calificación del contrato como de obras y sus consecuencias en lo que respecta a la solvencia técnica exigida y a los criterios de adjudicación y, por otro, en las restricciones a la libre competencia derivadas de algunas de sus prescripciones técnicas.

Comenzando por la calificación del contrato, el pliego de cláusulas administrativas define en su cláusula primera el objeto del mismo como la ejecución de las obras para la instalación de dos aparca bicis cubiertos en el municipio de Zizur Mayor, con referencia a la codificación de la obra incluida en el contrato con CPV 45000000 Trabajos de construcción. Asimismo, tanto la cláusula tercera, como la cuarta, se refieren al contrato como de obras.

Sin embargo, el análisis de las prescripciones técnicas del contrato contenidas en la memoria técnica realizada por la ingeniería Monkaval permite constatar en su contenido, tanto prestaciones propias del contrato de obras (art. 28.1.a) LFCP), como las correspondientes a la obra civil y los trabajos eléctricos, como del contrato de suministros (art. 29.1 LFCP), las relativas a los aparca bicis, de tal manera que la calificación adecuada del contrato sería la de contrato mixto.

A este respecto, el art. 33.1 LFCP define el contrato mixto de la siguiente manera: *“Se entenderá por contrato mixto aquel que contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase”*. En este sentido, el presente pliego contempla prestaciones del contrato de obras y del contrato de suministros, sin que quepa la subsunción de una tipología en la otra ya que, si bien el contrato de suministro

puede incluir, de forma accesorio, la instalación, en este caso, tanto el suministro como la obra, pese a su directa vinculación, parecen tener cierta entidad propia.

Cabe citar al respecto la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 1201/2023, de 21 de septiembre, conforme a la cual: *“Se entenderá por contrato mixto aquel que contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase”. El contrato mixto surge precisamente cuando las necesidades de la Administración requieren y hacen necesario para su satisfacción, por razones de eficacia, eficiencia y agilidad, la contratación conjunta de prestaciones de naturaleza diversa. Y, a su vez, la fusión de prestaciones en un contrato mixto precisa de la existencia de una vinculación directa de las mismas entre sí, así como de una relación de complementariedad entre tales prestaciones, de suerte y manera que sea preciso su consideración y tratamiento como una unidad”*.

Llegados a este punto, y siendo la calificación correcta, en virtud de lo expuesto, la de contrato mixto, se hace preciso determinar el régimen jurídico de aplicación al mismo, para lo que debe distinguirse entre las normas que rigen su preparación y adjudicación, a las que se refiere el art. 33.1 LFCP *“La determinación de las normas que regirán su adjudicación se hará de la siguiente manera: a) Cuando el contrato contenga prestaciones propias de dos o más de los contratos siguientes: obras, servicios o suministros que estén sujetos a esta ley foral, se atenderá al carácter de la prestación principal”*, y el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, previsto en el art. 33.3 LFCP *“En los contratos mixtos se aplicará el régimen jurídico de cada prestación en la medida que sea compatible con la prestación principal”*.

En el caso que nos ocupa, el cuestionamiento viene referido a la adjudicación del contrato, a la que resulta de aplicación, como se ha visto, el régimen jurídico correspondiente a la prestación principal, lo que nos obliga a detenernos en la determinación de cual debe entenderse por tal en este concreto supuesto sometido a nuestra consideración.

A este respecto, sobre los criterios para determinar qué debe tenerse por prestación principal, cabe traer a colación la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 59/2022, de 20 de enero, en la que se indica que *“En relación con la adecuada calificación de los contratos, bajo el prisma de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y el tenor literal del vigente artículo 18 LCSP (“1. Se entenderá por contrato mixto aquel que contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase. Únicamente podrán celebrarse contratos mixtos en las condiciones establecidas en el artículo 34.2 de la presente Ley. El régimen jurídico de la preparación y adjudicación de los contratos mixtos se determinará de conformidad con lo establecido en este artículo; y el de sus efectos, cumplimiento y extinción se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122.2. Para la determinación de las normas que regirán la adjudicación de los contratos mixtos cuyo objeto contenga prestaciones de varios contratos regulados en esta Ley, se estará a las siguientes reglas: a) Cuando un contrato mixto comprenda prestaciones propias de dos o más contratos de obras, suministros o servicios se atenderá al carácter de la prestación principal (...)”*), es doctrina consolidada la que establece la necesidad de atender a la prestación principal, sin tener que atender necesariamente a un criterio cuantitativo, debiendo estar, en todo caso, a la realidad del contrato, como ha recordado el Tribunal Supremo en su Sentencia nº 425/2021, de 8 de febrero de 2021.”

Y especialmente ilustrativo sobre la cuestión examinada resulta el Informe 28/2018, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en el que se señala lo siguiente: *“La expresión prestación principal constituye un concepto jurídico indeterminado que excede la mera consideración del valor de la prestación, abarcando otros elementos económicos y cualitativos del contrato. El legislador no concreta cuáles son esos elementos y no es posible pronunciarse específicamente acerca de esta cuestión, porque cuáles sean esos elementos determinantes de la importancia de la prestación dependen del caso concreto, de cómo esté definido el objeto del contrato o de la forma en que estén redactados los pliegos.*

La Directiva, norma que influye directamente en nuestra ley, ofrece, no obstante, algo de información al exégeta. En los Considerandos 11 y 12 señala que las normas

aplicables deben determinarse en función del objeto principal del contrato cuando las distintas prestaciones que lo constituyen no sean objetivamente separables. Añade que la determinación debe realizarse en función de cada caso concreto, teniendo en cuenta que no es suficiente la intención expresa o presunta del poder adjudicador de considerar indivisibles los diversos aspectos que constituyen un contrato mixto, sino que debe apoyarse en pruebas objetivas capaces de justificarla y de establecer la necesidad de celebrar un único contrato. Esa necesidad justificada de celebrar un único contrato podría darse, por ejemplo, en el caso de la construcción de un único edificio, del que una parte vaya a ser utilizada directamente por el poder adjudicador interesado y otra parte vaya a ser aprovechada sobre la base de una concesión, por ejemplo para ofrecer al público plazas de aparcamiento. Es preciso aclarar que la necesidad de celebrar un único contrato puede deberse a motivos tanto de carácter técnico como económico.

El considerando 12 señala también que, por el contrario, en el caso de los contratos mixtos que pueden dividirse, el poder adjudicador puede en todo momento adjudicar contratos distintos para las distintas prestaciones del contrato mixto, en cuyo caso las disposiciones que han de aplicarse a cada prestación han de determinarse exclusivamente en función de las características de ese contrato específico. El artículo 3 para estos casos alude a un concepto como es el “tipo de contratación que caracterice el objeto principal del contrato en cuestión.” Pero realmente, este concepto de objeto principal del contrato sigue siendo un concepto amplio que no cumple con la condición que sí respetaba nuestra norma anterior en el sentido de imponer al intérprete el criterio económico sobre otras consideraciones.

Ante esta circunstancia lo cierto es que el legislador, salvo en los casos excepcionales en que se determina claramente que la prestación principal lo es por su valor económico, ofrece un marco aparentemente flexible para determinar el régimen del contrato mixto, partiendo de que en estos supuestos cabe tener en consideración no sólo el valor estimado de las prestaciones sino también otros elementos cualitativos añadidos. Cabría pensar, por tanto, en un contrato mixto en que se considerase principal una prestación a pesar de que no fuese la de mayor valor estimado. Tan es así, que en el caso de un contrato mixto que contenga prestaciones de los contratos de obras, suministros o servicios, por una parte, y contratos de concesiones de obra o

concesiones de servicios, de otra, si las distintas prestaciones son separables y se decide adjudicar un contrato único, se aplicarán las normas relativas a los contratos de obras, suministros o servicios cuando el valor estimado de las prestaciones correspondientes a estos contratos supere las cuantías establecidas en los artículos 20, 21 y 22 de la presente Ley, respectivamente. En otro caso, se aplicarán las normas relativas a los contratos de concesión de obras y concesión de servicios. Claramente se observa que es posible que se aplique el régimen de un contrato, por ejemplo, de servicios que esté sujeto a regulación armonizada y no el de la concesión que no lo esté, a pesar de que su valor estimado sea muy superior, lo que representa una notable dificultad para la gestión del contrato en ciertos casos.

Cuáles sean esos criterios depende de cada caso concreto, como señala la Directiva. El elemento fundamental al que hay que atender son las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, y a él se añaden otros tales como la finalidad básica y general de la contratación que derive de los trabajos de preparación del contrato, la forma de retribución del contratista y, claro está, la importancia económica de las prestaciones, elemento que a pesar de no ser el decisivo por sí sólo, no se puede desdeñar para la determinación de la prestación principal.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, una correcta exégesis del conjunto de los elementos descritos permitiría llegar a una conclusión en la que fuera congruente el valor de las prestaciones, la finalidad del contrato y las condiciones en que se licita y se presta el mismo con la determinación de las normas que le son aplicables, operación no siempre sencilla pero que mediante un análisis objetivo y una correcta motivación puede incluirse en la documentación preparatoria del contrato.”

De este modo, conforme a la doctrina expuesta, para la determinación de la prestación principal, que habrá de condicionar el régimen jurídico para la adjudicación del contrato mixto, cabe tener en consideración diversos factores, tales como el valor de las prestaciones, la finalidad del contrato o las condiciones en que se licita y se presta el mismo.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la atención al valor de las prestaciones conlleva la consideración del suministro como prestación principal, habida cuenta de

que, conforme a la memoria técnica de Monkaval, de un presupuesto total de 98.475,07 euros, las partidas correspondientes al suministro de los dos aparcabicis ascienden a 71.840 euros, mientras que las partidas de obra suman 26.635,07 euros.

A idéntica conclusión lleva el examen de la finalidad del contrato, que también apunta al suministro como prestación principal, dada la relevancia en el mismo de los propios sistemas y características de los aparcamientos, y el carácter más accesorio de su instalación en los lugares elegidos, en la que la obra no cumple por sí sola una función técnica, siendo, en definitiva, el aparcabicis el que da sentido a la obra, y no al revés.

Frente a ello el órgano de contratación no ofrece justificación suficiente para poder considerar la obra como prestación principal, aludiendo a la infraestructura que requiere la instalación, que excede de un simple anclaje, así como a la sujeción al reglamento electrotécnico de baja tensión, razones que no convencen a este Tribunal, ya que del desglose del presupuesto que contiene la memoria técnica se aprecia que las obras vienen referidas al levantado a máquina de la acera, la excavación de una zanja y el pavimentado, actuaciones que no parecen revestir especial complejidad técnica que condicione el objeto del contrato, sin que se aporte explicación respecto a que el sometimiento al reglamento electrotécnico de baja tensión dé a la obra una singular relevancia.

Por ello, este Tribunal considera que concurre la infracción denunciada por la reclamante en lo que se refiere a la incorrecta calificación del contrato como obras en lugar de mixto, así como en la determinación de la prestación principal y, por ende, del régimen jurídico aplicable al contrato mixto; motivo por el cual procede la estimación de la reclamación en este punto.

Sentado lo anterior, se hace preciso, seguidamente, y en aplicación del principio de congruencia, analizar las objeciones planteadas por la reclamante y que derivarían de la incorrecta calificación del contrato como de obras, a los efectos de determinar si también conllevan efectos anulatorios del pliego impugnado.

En primer lugar, alude la reclamante a la indebida codificación que recoge la cláusula primera del pliego administrativo en el “CPV.- 45000000 Trabajos de construcción”, debiendo señalarse al respecto que, a tenor de lo dispuesto en el art. 89.4 LFCP *“Los anuncios determinarán los grupos de prestaciones y de productos objeto del contrato haciendo referencia a las partidas del Vocabulario Común de Contratos (Common Procurement Vocabulary o CPV)”*.

Este vocabulario común de contratos se recoge en el Reglamento (CE) n.º 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, así como en el Reglamento n.º 213/2008, de la Comisión, que modifica el anterior, con el fin de establecer, tal y como señala el considerando primero del Reglamento n.º 213/2008 *“un sistema de clasificación único aplicable a la contratación pública, con el fin de normalizar las referencias utilizadas por los órganos de contratación y las entidades adjudicadoras para describir el objeto de sus contratos”*,

De esta manera, si el CPV se utiliza para describir el objeto del contrato, cuando nos hallamos ante un contrato mixto con diferentes prestaciones, su correcta descripción exigiría la codificación de todas ellas, con su correspondiente CPV, y no como ocurre en el presente caso, en el que el pliego únicamente prevé el relativo a la prestación de obras y omite el correspondiente al suministro.

Así se desprende de la Circular 1/2002, de 19 de mayo, de la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa, en la que se señala que, en el caso de contratos mixtos en los que concurren prestaciones de diferentes grupos *“deben diferenciarse y definirse independiente y claramente dichas prestaciones, estableciendo y codificando las correspondientes partes o lotes de bienes o prestaciones del contrato, sin perjuicio de que la adjudicación haya de efectuarse por lotes, a uno o varios adjudicatarios, o por la totalidad de los mismos a un sólo adjudicatario”*.

Sin embargo, respecto a las consecuencias de tal incompleta codificación, cabe citar la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales n.º

543/2022, de 13 de mayo, conforme a la cual el error en la determinación del CPV no tendría efectos anulatorios del pliego: *“Este Tribunal ha tenido la oportunidad de establecer un criterio sobre la determinación del CPV en relación con el objeto del contrato y, particularmente, como mecanismo para apreciar la solvencia técnica o profesional de los licitadores en la consideración de su experiencia en la ejecución de contratos similares. En la Resolución nº 244/2022, de 24 de febrero el Tribunal indica que:*

«Existen dos principios que necesariamente hemos de tener en consideración: que la nomenclatura comunitaria obedece a una finalidad descriptiva (Considerandos 3-5 del Reglamento 2195/2002/CE) y clasificatoria (considerando 9 y artículo 1 del Reglamento 2195/2002/CE), y que para determinar la codificación cabe acudir a otras fuentes de interpretación como, por ejemplo, el Manual explicativo de la Nomenclatura CPV que, pese a no poseer valor oficial, no deja de tener cierto carácter orientativo, y que afirma en su apartado 6.2: «Las entidades adjudicadoras deben buscar el código que responda a sus necesidades con la mayor precisión posible». A ello debemos añadir que a los efectos de juzgar si la nomenclatura asignada es correcta, es necesario que el contrato quede descrito con la referencia elegida. Antes de resolver esta cuestión debemos puntualizar una cuestión más y es que también tiene declarado este Tribunal que el error en la determinación de la CPV es un defecto subsanable que no puede tener consecuencias anulatorias del pliego.»

En segundo término, aduce la reclamante otra objeción, que atribuye al error en la calificación del contrato como de obras, al exigir el pliego para la acreditación de la solvencia técnica un certificado de ejecución de obra de al menos 100.000 euros, lo que estima limitativo de la concurrencia.

Sobre la solvencia técnica o profesional, prevista en el art. 17 LFCP, este Tribunal se ha pronunciado en el Acuerdo 55/2023, de 14 de julio, en el que, con cita de la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 569/2023, de 4 de mayo, se indica que: *“Así, este Tribunal ha venido declarando de forma constante que la concreción de los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional es una decisión que corresponde al órgano de contratación, en el*

ejercicio de su discrecionalidad técnica. Sirva como ejemplo de esta doctrina la Resolución n° 1118/2019, de 7 de octubre de 2019, dictada en el Recurso n° 922/2019: ‘Quinto. Vistas las posiciones de las partes, la cuestión controvertida se centra en analizar la conformidad a derecho del requisito de solvencia técnica relativo a las características de las embarcaciones y de la composición de la tripulación. A la capacidad y solvencia del empresario, reguladas en el capítulo II de la LCSP, nos hemos referido en la reciente Resolución n° 252/2019 de 5 de marzo. En ella afirmamos lo siguiente: (...) ‘Por tanto, es al órgano de contratación a quién corresponde establecer las condiciones mínimas de solvencia que exige para contratar, debiendo ser explicitadas en el anuncio y en los pliegos. La potestad, en principio discrecional, de establecer o determinar los requisitos de solvencia exigidos, se ve sometida a dos elementos reglados: la relación de los mismos con el objeto del contrato y la proporcionalidad (entendida esta última como un elemento de ponderación entre dos intereses públicos enfrentados: la protección o maximización de la concurrencia, como principio básico de la contratación pública, y la garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación.

Tercero. La doctrina de este Tribunal viene estableciendo que es necesaria la concurrencia de ambos requisitos (relación con el objeto del contrato y proporcionalidad) a la hora de establecer los requisitos de solvencia. Así, en la resolución n° 148/2016 de 19 de febrero, se estableció que ‘la solvencia que se exige a los licitadores para poder aspirar a hacerse cargo del servicio que se contrata pretende garantizar que el adjudicatario dispone de los medios y cualificación adecuados para llevarlo a buen fin, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia y no discriminación; de ahí que la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo’ (...)

En cualquier caso, como venimos manifestando al respecto, tratándose de cuestiones que se refieren a contenidos estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Este Tribunal solo tiene competencia para anular cuestiones ligadas a los requerimientos técnicos definitorias del objeto, solvencia o

cualquier otro contenido de la documentación, si se incurre en infracción de ordenamiento jurídico, o en patente error o desviación de poder, de modo que dichas características resulten patentemente inidóneas, no relacionadas con el objeto del contrato, o irrazonables y desproporcionadas, lo que no concurre en el presente caso”».

La aplicación de esta doctrina al supuesto que nos ocupa exige conocer, en primer lugar, el objeto del contrato para determinar, en segundo lugar, si los criterios de solvencia que se establecen en los pliegos cumplen el doble requisito de estar relacionados con el objeto del contrato y de ser proporcionados, de suerte que no se aprecie error patente ni desviación de poder en la exigencia del compromiso o se advierta que dicha exigencia es manifiestamente inidónea, irrazonable o desproporcionada.”

En el caso examinado, la cláusula 8 del pliego regula la solvencia técnica y profesional exigida, requiriendo, entre otros documentos, el cuestionado por la reclamante, referido a la “*Relación de las obras de ejecución de urbanización e instalación de mobiliario en el curso de los últimos cinco años, avaladas por certificados de buena ejecución (donde conste el importe, el lugar de ejecución de la obra, así como las fechas de replanteo y recepción de la misma), expedidos por el promotor (no serán válidos aquellos referentes a obras en las que el promotor haya sido el propio licitador) con indicación de si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y si se llevaron normalmente a buen término. El requisito mínimo considerado será la aportación de al menos un certificado correspondiente a la ejecución de una obra de 100.000€ (IVA incluido) de trabajos de obras de urbanización e instalación de mobiliario, ejecutada en cualquiera de los cinco últimos años.*”

A la vista de ello, este Tribunal estima que la exigencia de una relación de obras de ejecución de urbanización e instalación de mobiliario se encuentra relacionada con el objeto del contrato, toda vez que viene referida, tanto a la prestación de obras, como de suministros, al exigirse ejecución de urbanización e instalación de mobiliario, de tal manera que no impide la participación de empresas que se dediquen al suministro de aparcabicis, y, en cuanto al importe de 100.000 euros, resulta proporcionado al

presupuesto del contrato (117.185,33 € euros, IVA excluido), de manera que el criterio de solvencia cumple los requisitos anteriormente mencionados para su validez.

Finalmente, cuestiona también la reclamante determinados criterios cualitativos de adjudicación, previstos en la cláusula duodécima del pliego, como son el “Plan de Obra” o las “Afecciones”, por cuanto valoran elementos de la obra cuya incidencia en la ejecución del contrato es mínima y su consideración deriva del error en la calificación del mismo como contrato de obras.

Hemos de señalar que este Tribunal ya se ha pronunciado sobre idéntica cuestión, en el Acuerdo 88/2023, de 30 de noviembre, en relación con la reclamación presentada por otro licitador que dio lugar a la aprobación de los pliegos que aquí se impugnan, argumentando lo siguiente: *“Sentado lo anterior, el examen de la cuestión debe partir de la regulación de los criterios de adjudicación, contenida en el artículo 64 de la LFCP, conforme a cuyo apartado 1, “se establecerán en los pliegos y deberán cumplir los siguientes requisitos: “a) Estarán vinculados al objeto del contrato. b) Serán formulados de manera precisa y objetiva. c) Garantizarán que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva.”, de manera que, de acuerdo con su apartado 2, “Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera a las prestaciones objeto del mismo, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen: a) En el proceso específico de su producción, prestación o comercialización. b) En un proceso específico de cualquier otra etapa de su ciclo de vida”.*

Respecto a la fijación o establecimiento de dichos criterios, este Tribunal ha señalado reiteradamente, entre otros, en su Acuerdo 53/2023, de 4 de julio, que “los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica en la fijación de los criterios de adjudicación del contrato, dado que estos tienen por finalidad determinar cuál es la mejor oferta de las presentadas durante la licitación, siendo dichos órganos los que mejor conocen las necesidades a satisfacer a través del contrato. Así lo señalamos, entre otros, en nuestro Acuerdo 43/2022, de 13 de mayo, “conviene antes subrayar la facultad discrecional del órgano de contratación para fijar el objeto del contrato y, con él, definir sus criterios de adjudicación. Cabe citar, a este respecto, nuestro Acuerdo

41/2020, de 25 de junio, en el que señalamos que Resulta preciso señalar que la fijación de los criterios de adjudicación a utilizar en cada caso constituye una facultad discrecional del órgano de contratación dentro de los parámetros reglados establecidos en el artículo 64 LFCP, pues como recuerda el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 600/2020, de 14 de mayo, es “al órgano de contratación a quien le corresponde fijar las necesidades a satisfacer, y atendiendo a aquellas los elementos determinantes de la adjudicación para obtener una oferta que, por reunir una mejor relación calidad precio, sea la más adecuada para una buena ejecución del contrato. No son pues los intereses particulares de los licitadores los que deben determinar la fijación de las reglas del procedimiento de adjudicación y del contrato reflejadas en los pliegos, sino, antes bien, los intereses generales a los que las Administraciones y demás entidades del sector público sirven por imperativo constitucional. (...).”

De manera similar en nuestro Acuerdo 101/2021, de 13 de octubre, manifestamos que “En relación con la fijación de los criterios de adjudicación, cabe recordar que los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica en la fijación de los criterios de adjudicación del contrato, dado que estos tienen por finalidad determinar cuál es la mejor oferta de las presentadas durante la licitación, siendo dichos órganos los que mejor conocen las necesidades a satisfacer a través del contrato. Discrecionalidad que sólo juega con anterioridad a la adjudicación al decidir con libertad de criterio cuáles son los criterios objetivos más significativos respetando, eso sí, las reglas esenciales que impregnan nuestra actual normativa sobre contratación administrativa a partir de la transposición de las múltiples Directiva sobre la materia: publicidad, libre competencia y transparencia administrativa; si bien tales criterios han de reunir, en síntesis, las siguientes características: han de estar directamente vinculados al objeto, ser objetivos; no otorgar una libertad incondicional de elección, estar ponderados, figurar en el anuncio de licitación o en los pliegos y respetar los principios rectores de la contratación pública (por todos, Acuerdo 8/2021, de 25 de enero, de este Tribunal).”

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en Sentencia nº 13/2023, de 13 de enero, disponiendo que “los criterios de adjudicación que establezcan los órganos de

contratación deben respetar, en todo caso, los principios fundamentales del derecho comunitario, y, en particular, el principio de no discriminación que deriva de las disposiciones del Tratado en materia de derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios”, así como que “el TARC, en su Resolución 972/2018, de 26 de octubre (EDD 2018/132036) determina que es conditio sine qua non que los criterios de adjudicación estén vinculados al objeto del contrato, entendiéndose que esta vinculación existe cuando se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, y ello porque, de otro modo, se estaría lesionando el principio de igualdad de trato dando lugar a una discriminación entre las ofertas.

Aun a riesgo de resultar reiterativos en línea con el TJUE, se ha de señalar que la finalidad de los criterios de adjudicación es determinar qué oferta satisface mejor las necesidades de la entidad adjudicadora, de forma que su función consiste en permitir evaluar la calidad intrínseca de las ofertas, lo que supone -dato de especial relevancia- que deben tener relación directa con el objeto del contrato (sin que deban ser en todo caso reconducibles a criterios matemáticos, como recordara la Sentencia del TJUE de 17 de septiembre de 2002, Asunto Concordia Bus Finland (EDJ 2002/43157) y la STJUE de 24 de noviembre de 2005, Asunto ti. EAC srl (EDJ 2005/1888253);

(...).

Asimismo, y como señala la Resolución del TARC 750/2022, de 23 de junio de 2022, antes citada, toda regla de adjudicación y ponderación debe ser publicada y conocida con carácter previo por los licitadores, como bien advirtiera la STJUE de 24 de noviembre de 2008, Alexandroupulis (que valida el criterio ya adoptado por la STJUE de 24 de enero de 2008 (Lianakis) (EDJ 2008/1062), al afirmar que una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores. Dicha Resolución 750/2022, además, afirma que:

(...).

Por lo demás, y desde la perspectiva foral en línea con lo anterior el lugar idóneo y obligado para establecer los criterios objetivos de adjudicación es el pliego de cláusulas administrativas particulares que se define por la jurisprudencia como auténtica ley del contrato en el que se recogen los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes en sus aspectos jurídicos, económicos y administrativos. En todo caso, los criterios han de fijarse en atención a la finalidad de interés público perseguida por cada contrato en particular, estando por tanto, vinculados exclusivamente al objeto del contrato. Han de ser criterios objetivos, no subjetivos, en el sentido de que su aplicación se vea condicionada por la propia manera de pensar o sentir del órgano de contratación y referidos a la oferta de los licitadores y no a la propia empresa.”

De tal modo se configura, legal y doctrinalmente, el parámetro de validez de los criterios de adjudicación, que habrán de ser establecidos en el pliego regulador del contrato, estar vinculados al objeto del contrato, ser precisos, objetivos y referidos a la oferta del licitador y permitir la evaluación de las ofertas en condiciones de competencia efectiva.

Pues bien, las alegaciones que formula la reclamante al respecto no evidencian que los criterios cualitativos previstos en el pliego incumplan tales condicionamientos o requisitos, no existiendo inconveniente en que vengan referidos, fundamentalmente, a la ejecución de la obra y no al suministro de los aparcabicis, por cuanto ello no significa que los mismos no se encuentren vinculados al objeto del contrato, que resulten imprecisos o subjetivos, o que no permitan evaluar las ofertas en condiciones de competencia efectiva, procediendo, por consiguiente, la desestimación del motivo de impugnación.”

En consecuencia, razones de seguridad jurídica y de unidad de doctrina demandan la aplicación del mismo criterio en la resolución de la presente reclamación, por lo que resulta procedente la desestimación de las alegaciones relativas a la impugnación de los criterios de adjudicación.

Al amparo de lo razonado, procede la estimación de la reclamación en lo relativo a la incorrecta calificación del contrato como de obras, debiendo el órgano de

contratación recoger en el pliego su catalogación como contrato mixto, siendo la prestación principal el suministro, y con las consecuencias que de ello deriven respecto a su régimen jurídico, no determinando la invalidez de la codificación, que solamente resulta incompleta, ni de los criterios de solvencia y de adjudicación, que se consideran conformes a derecho.

SÉPTIMO.- Por otro lado, impugna la reclamante determinadas prescripciones del pliego técnico por considerar que limitan la concurrencia. Así, cuestiona la limitación dimensional para ambos aparcamientos que, a su juicio, impide proponer ningún modelo distinto al exigido en la solución del pliego anterior que fue anulado por este Tribunal, así como la prohibición de la utilización de materiales como el acero galvanizado, por considerar que no tiene justificación técnica alguna.

Comenzaremos por recordar, como hicimos en el Acuerdo 88/2023, de 30 de noviembre, con cita del Acuerdo 62/2023, de 17 de agosto, que la competencia para delimitar el objeto del contrato corresponde al órgano de contratación, que debe justificar su necesidad antes de comenzar el proceso de licitación correspondiente. Definición del objeto contractual en la que juegan un papel relevante las prescripciones técnicas que tienen que regir la contratación, cuya finalidad es definir las características técnicas de la prestación necesarias para la correcta ejecución del contrato y, en consecuencia, necesarias para la satisfacción de la necesidad pública que justifica aquella.

Prescripciones técnicas que se regulan en el artículo 60 de la LFCP en los siguientes términos: *“1. Los pliegos reguladores de la contratación contendrán las especificaciones técnicas necesarias para la ejecución del contrato, que se denominarán prescripciones técnicas. Estas prescripciones podrán referirse al proceso o método específico de producción o prestación o a un proceso específico de otra fase de su ciclo de vida, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato y guarden proporción con el valor y los objetivos de este. Si una norma de la Unión Europea establece requisitos de accesibilidad aplicables al contrato, dicha norma habrá de citarse en las prescripciones técnicas.*

2. Las prescripciones técnicas deberán formularse teniendo en cuenta criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad y diseño para todos los usuarios, así como criterios de sostenibilidad y protección ambiental, de acuerdo con una de estas modalidades:

a) Por referencia a las especificaciones definidas en el artículo 61 de esta ley foral y de acuerdo con el orden de preferencia señalado, acompañadas de la mención 'o equivalente'.

b) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales.

c) Por referencia a las especificaciones técnicas de la letra a) en algunas características y en términos de rendimiento o exigencias funcionales para otras.

3. Con independencia de los términos en que se encuentren formuladas las prescripciones técnicas, no podrá rechazarse una oferta cuando quien licita pruebe que cumple de forma equivalente los requisitos fijados en las especificaciones técnicas señaladas en el apartado a) del apartado anterior o los requisitos de rendimiento o exigencias funcionales del contrato. A estos efectos, constituirán medios de prueba, entre otros, la documentación técnica del fabricante o un informe de pruebas de un organismo reconocido de conformidad con la normativa europea.

4. Cuando las prescripciones técnicas se definan en términos de rendimiento o de exigencia funcional, éstas deberán ser lo suficientemente precisas como para permitir a las personas interesadas en la licitación determinar el objeto del contrato”.

En este sentido, la decisión del órgano de contratación en cuanto al establecimiento de los requisitos técnicos exigibles a los diferentes productos a fabricar o suministrar queda dentro del ámbito de la discrecionalidad que tiene atribuida para definir las características propias de los productos que desea adquirir, respetando, eso sí, los principios de igualdad y concurrencia, y sin que resulte admisible que las especificaciones técnicas en tal sentido determinadas en el pliego sean sustituidas a elección de los licitadores, debiendo estos ajustar sus proposiciones a los pliegos que rigen la licitación y, por tanto, a las prescripciones técnicas determinadas al efecto, tal y como este Tribunal indicó en su Acuerdo 61/2023, de 17 de agosto.

Sin embargo, el ejercicio de dicha discrecionalidad no puede tener como efecto la limitación injustificada de la libre competencia, tal y como señala el Considerando 74 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, que establece que *“Las especificaciones técnicas elaboradas por los compradores públicos tienen que permitir la apertura de la contratación pública a la competencia, así como la consecución de los objetivos de sostenibilidad. Para ello, tiene que ser posible presentar ofertas que reflejen la diversidad de las soluciones técnicas, las normas y las especificaciones técnicas existentes en el mercado, incluidas aquellas elaboradas sobre la base de criterios de rendimiento vinculados al ciclo de vida y a la sostenibilidad del proceso de producción de las obras, suministros y servicios.*

Por consiguiente, al redactar las especificaciones técnicas debe evitarse que estas limiten artificialmente la competencia mediante requisitos que favorezcan a un determinado operador económico, reproduciendo características clave de los suministros, servicios u obras que habitualmente ofrece dicho operador. Redactar las especificaciones técnicas en términos de requisitos de rendimiento y exigencias funcionales suele ser la mejor manera de alcanzar ese objetivo. Unos requisitos funcionales y relacionados con el rendimiento son también medios adecuados para favorecer la innovación en la contratación pública, que deben utilizarse del modo más amplio posible. Cuando se haga referencia a una norma europea o, en su defecto, a una norma nacional, los poderes adjudicadores deben tener en cuenta las ofertas basadas en otras soluciones equivalentes. La responsabilidad de demostrar la equivalencia con respecto a la etiqueta exigida ha de recaer en el operador económico”.

Prohibición de barreras técnicas a la libre competencia a la que alude, igualmente, el artículo 62 de la LFCP, al señalar que *“1. Las prescripciones técnicas de los contratos deberán permitir el acceso de quien vaya a licitar en condiciones de igualdad y no podrán tener como efecto la creación de obstáculos injustificados a la libre competencia entre las empresas.*

2. No podrán establecerse prescripciones técnicas que mencionen productos de una fabricación o procedencia determinadas o procedimientos especiales que tengan por efecto favorecer o eliminar a determinadas empresas o productos, a menos que

dichas prescripciones técnicas resulten indispensables para la definición del objeto del contrato. En particular, queda prohibida la referencia a marcas, patentes o tipos o a un origen o procedencia determinados.

No obstante, se admitirán tales referencias acompañadas de la mención «o equivalente», cuando no exista posibilidad de definir el objeto del contrato a través de prescripciones técnicas lo suficientemente precisas e inteligibles.”

Dicha prohibición debe relacionarse, además, con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la LFCP, conforme al cual *“En la aplicación de esta ley foral se excluirá cualquier tipo de acuerdo, práctica restrictiva o abusiva que produzca o pueda producir el efecto de obstaculizar, impedir, restringir o falsear la competencia en los términos previstos en la legislación de defensa de la competencia”*.

Cabe mencionar, también, la doctrina de este Tribunal que, en relación con esta cuestión, señaló, en su Acuerdo 52/2023, de 4 de julio, que *“Llegados a este punto, cabe traer a colación la doctrina contenida, entre otras, en la Resolución 183/2021, de 28 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuando expone que “El órgano de contratación, al redactar los pliegos, en general, y el PPT, en particular, no sólo debe respetar los principios de igualdad de trato y no discriminación entre los licitadores, sino que debe velar “en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia”, evitando que se pueda impedir, restringir o falsear. Así le exige la LCSP en su artículo 1 y 132.3, así como el artículo 126.1 respecto de los pliegos de prescripciones técnicas, en virtud del cual, éstas “proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia”*.

En este recurso, el principio que se considera vulnerado por la recurrente es el de libre competencia, por tanto, debe comprobarse si dicha estipulación técnica impide o restringe la libre competencia injustificadamente, teniendo en cuenta que los pliegos no sólo determinan la posibilidad de acceder a la licitación de los interesados, sino, además, los aspectos sobre los que versará la competición entre licitadores.

Las condiciones técnicas exigidas deben responder a una necesidad real para el órgano de contratación, porque de lo contrario se estaría restringiendo la competencia sin motivo alguno, evitando la exigencia de especificaciones técnicas innecesarias que limiten la concurrencia.

Al respecto, se ha pronunciado este Tribunal y más recientemente en la Resolución 138/2021, de 19 de mayo:

"Lo que pretende el legislador con este precepto (artículo 126 LCSP) es garantizar el acceso de los licitadores y la concurrencia en los procedimientos de contratación, sin que el establecimiento en los PPT por parte del Órgano de Contratación de condicionantes técnicos injustificados para la ejecución o el fin del contrato pueda limitar o restringir la concurrencia.

Unido a lo anterior, debemos partir de la premisa de que es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate.

Y es que la mayor o menor apertura de los contratos públicos a la competencia no supone, en todo caso, una infracción de los principios de libre concurrencia y de igualdad de trato cuando la supuesta menor apertura encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate y dichas necesidades están además debidamente justificadas en el expediente, excepción hecha de aquellos supuestos en que las prescripciones técnicas se definan en términos tales que solo exista un licitador que pueda cumplirlas, todo lo cual exige una prueba adecuada y el examen objetivo de la concurrencia que haya podido existir en la licitación de que se trate".

Como bien señala la Resolución 87/2018, de 9 de julio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi,

para que se pueda considerar la existencia de una barrera de entrada la prescripción técnica denunciada debe cumplir, por lo que interesa al objeto del recurso, dos condiciones. La primera de ellas es que se fije un requisito técnico que solo puede ser cumplido por un producto o tipo de producto concreto, lo que provocaría una barrera o dificultad para el acceso a la licitación de las empresas que no lo comercializan, y la segunda, que tal condición sea arbitraria, es decir, no estrictamente exigida por el cumplimiento de la finalidad del contrato, la cual podría quedar igualmente satisfecha con otras soluciones técnicas que, sin embargo, las prescripciones no permiten. Para la apreciación de estas circunstancias, debe tenerse en cuenta que el poder adjudicador cuenta con un amplio margen de discrecionalidad en la configuración del objeto del contrato; finalmente, debe ponderarse la proporcionalidad de la medida, de modo que no se impongan requisitos obligatorios cuyo valor añadido para el objeto de la prestación no compensa su efecto restrictivo de la concurrencia, sin perjuicio de la inserción, en su caso, de dichos requisitos como criterios de adjudicación.”

Y, en similares términos, se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la Resolución 365/2021, de 9 de abril, expresando que *“Del recurso presentado, se deduce que la recurrente no comparte el criterio técnico seguido a la hora de dividir los lotes, pues considera que restringe indebidamente la competencia porque en definitiva se le impide licitar al no disponer de productos con los requisitos técnicos requeridos. Ahora bien, el razonamiento por sí solo no evidencia una limitación de la concurrencia, pues consta en el expediente que se han presentado ofertas por otras empresas a las que la configuración de los lotes no les ha impedido licitar, y tampoco evidencia error en el criterio seguido por el órgano de contratación, cuya decisión goza de discrecionalidad técnica. En cuanto a la imposibilidad de concurrir como consecuencia de los requisitos técnicos establecidos en los Pliegos, ya rechazábamos en nuestra Resolución 834/2015, de 18 de septiembre, que pueda erigirse lo dicho en causa de restricción de la libre concurrencia.*

Dice la Resolución: “En definitiva, el órgano de contratación es libre de determinar qué requisitos técnicos han de ser cumplidos por los licitadores, habiendo señalado tanto este Tribunal, como otros Tribunales competentes en materia de contratación pública, que no puede considerarse contrario a la libre concurrencia el

establecimiento de prescripciones técnicas que se ajusten a las necesidades del órgano de contratación. Cabe así citar la Resolución nº 9/2013 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Madrid: “Se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación determinada, ajustada a las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido. La Administración no ha de ajustarse a la forma de presentación que libremente ha elegido cada productor, puede exigir una determinada ajustada a sus necesidades, y son estos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción sin que nada se lo impida”. En definitiva, para que exista una limitación en la concurrencia es necesario acreditar que los requisitos técnicos establecidos en el pliego hacen que necesariamente el contrato sólo pueda ser adjudicado a un único licitador, por ser el único capaz de satisfacer tales requisitos, existiendo además otros productos capaces de satisfacer las necesidades de la Administración de la misma forma.”

Pues bien, vista la normativa y la doctrina de aplicación, procede seguidamente entrar a analizar las dos prescripciones técnicas impugnadas por la reclamante, debiendo recordarse que constituye el objeto del contrato en cuestión la ejecución de las obras para la instalación de dos aparcabicis cubiertos en el municipio de Zizur, debiendo ejecutarse las obras conforme al documento redactado por Monkaval, publicado en el anuncio de licitación, por disponerlo así la cláusula 1 del pliego administrativo, documento que alude a los aparcabicis en su apartado 03 y al sistema elegido en su apartado 05.

Este último apartado 05, tras definir la tipología de aparcamientos en los siguientes términos “*El sistema a instalar será de tipología consigna, pudiendo ser*

individual o colectiva, siempre y cuando cumpla el resto de requisitos indicados en esta memoria”, establece las dimensiones máximas de los mismos, indicando lo siguiente:

“Las dimensiones máximas del sistema a instalar quedan condicionadas por el lugar de emplazamiento elegido para cada una de ellas. Los aparcabicis no pueden interferir en las circulaciones de las vías en que se sitúan.

El espacio libre entre los aparcabicis y cualquier otro elemento fijo de la calle deberá ser al menos 1,50m para garantizar las operaciones de mantenimiento y operación de todos los elementos.

Tal y como se puede observar en la hoja 1 del plano 2 de este documento, el emplazamiento 1 está limitado en sentido longitudinal por una farola y una papeleras, y en sentido transversal por la circulación de la calle y por la fachada del centro de salud.

El espacio máximo disponible en el emplazamiento 1 es de 11,80m x 2,55m.

En la hoja 1 del plano 3 podemos ver que el emplazamiento 2 está limitado en sentido longitudinal por un camino y por una arqueta de alumbrado. La calle en que se sitúa tiene una anchura de 5,48m. Respetando la anchura mínima de 1,80m indicada en la orden TMA/851/2021 de Condiciones Básicas de Accesibilidad, nos quedaría una anchura disponible de 3,68m

El espacio máximo disponible en el emplazamiento 2 es de 8,08m x 3,68m.

Por motivos de uniformidad estética y para facilitar el mantenimiento de los módulos, ambos tendrán las mismas dimensiones. Tomando las dimensiones más restrictivas de cada uno de los emplazamientos resulta que las dimensiones máximas de los aparcabicis a colocar serán: 8,08m x 2,55m.

El modelo de aparcabicis propuesto será adecuado al entorno arquitectónico en el que se sitúa. Ambos emplazamientos son espacios abiertos, amables para el ciudadano. Se recomienda que los aparcabicis tengan una altura menor a 1,65m que es la altura del ojo del ciudadano medio. Este valor podrá superarse siempre que se demuestre que el modelo elegido se integra en el entorno sin alterar el paisaje urbano.”

La reclamante alega que con esas dimensiones resulta imposible físicamente proponer ningún modelo de consigna individual, aunque la memoria inicialmente lo

permite, considerando que es una prescripción técnica tramposa que persigue el modelo concreto que preveía el anterior pliego técnico que fue anulado por el Acuerdo 88/2023, de 30 de noviembre, de este Tribunal.

Hay que partir de que, como hemos señalado anteriormente, es el órgano de contratación el que configura el objeto del contrato, al ser el que mejor conoce sus necesidades y el mejor modo de satisfacerlas, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y sin que la mayor o menor apertura a la competencia suponga en sí misma una infracción de los principios de competencia si encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate, excepto aquellos supuestos en que las prescripciones técnicas se definan en términos tales que sólo exista un licitador que pueda cumplirlas, lo que exigirá una prueba adecuada.

De este modo, resultando de aplicación en este ámbito la doctrina de la discrecionalidad técnica, el análisis de este Tribunal deberá restringirse al examen de si las limitaciones dimensionales establecidas en la memoria técnica están suficientemente justificadas y no responden a criterios arbitrarios o si, por el contrario, constituyen limitaciones injustificadas a la libre competencia.

En este sentido, la memoria técnica dedica el apartado 04 “EMPLAZAMIENTOS ELEGIDOS” a justificar las razones de la elección de la ubicación de los dos aparcabici, para lo que se han seguido las recomendaciones del documento “*Guía Metodológica para la implantación de sistemas de bicicletas públicas en España*” del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y se han analizado los itinerarios ciclistas que atraviesan el municipio para detectar dónde serán más útiles.

Bajo tales premisas, la precitada memoria contiene los motivos que han llevado a ubicar uno de los aparcabici en un lateral del Centro de Salud, para su utilización por los usuarios, tanto externos, como internos, del mismo, tratándose de colectivos que se desplazan con bastante habitualidad en bicicleta, y el otro, al lado de la Casa de Cultura,

situada en el centro neurálgico del municipio y muy cerca del polideportivo y de las piscinas municipales.

Pues bien, la ubicación de ambos aparcabicis se aprecia suficientemente justificada y es la que condiciona las limitaciones dimensionales cuestionadas por la reclamante, tal y como se explica en el apartado 05 de la memoria técnica, anteriormente transcrito, por cuanto los aparcabicis no pueden interferir en las circulaciones de las vías en que se sitúan. En el caso de la primera ubicación, el espacio se encontraría limitado en sentido longitudinal por una farola y una papelera, y en sentido transversal por la circulación de la calle y por la fachada del Centro de Salud, de modo que la delimitación dimensional viene dada por la realidad física existente en dicha ubicación, y no por un criterio arbitrario del órgano de contratación. Lo mismo cabe afirmar de la segunda ubicación, que se encontraría limitada en sentido longitudinal por un camino y por una arqueta de alumbrado.

Respecto a esta última arqueta, opone la reclamante la facilidad de su desplazamiento o de la búsqueda de otro emplazamiento, razón insuficiente para desvirtuar la presunción de acierto de que goza el criterio técnico del órgano de contratación en la elección de las ubicaciones de los aparcabicis, y que se encuentra suficiente y razonablemente motivado en función de las necesidades del municipio, sin incurrir en arbitrariedad, discriminación o error material alguno.

Asimismo, la reclamante no demuestra que las dimensiones de los aparcabicis recogidas en la memoria técnica impidan la libre concurrencia de las empresas a la licitación o restrinjan las ofertas al modelo concreto cuya exigencia en la anterior licitación de este contrato, por restrictiva de la competencia, fue anulada por este Tribunal.

La segunda de las prescripciones técnicas impugnadas es la relativa a la prohibición de la utilización de acero galvanizado, lo que nos lleva, una vez más, al apartado 05 de la memoria técnica que, en el punto relativo a “*Características de los materiales*”, establece lo siguiente:

“El sistema estará compuesto por materiales resistentes al desgaste propio de la intemperie con el objeto de minimizar los costes de mantenimiento de los aparcabicis.

Los materiales a utilizar pueden ser aluminio, acero inoxidable, materiales sintéticos resistentes a la intemperie, etc. No se permitirá la utilización de materiales que confíen su durabilidad a productos impregnados como el acero galvanizado o materiales cubiertos con resinas. El aparcabicis es un elemento que a lo largo de su vida recibe muchos golpes y arañazos derivados de la manipulación de las bicicletas lo que provoca el descascarillado y la pérdida de las protecciones superficiales.”

El reclamante alega que el galvanizado en caliente tiene como resultado un material con protección a largo plazo sin necesidad de mantenimiento, propiedades muy valoradas en el mobiliario urbano, de donde concluye la falta de justificación técnica de su prohibición. Sin embargo, no aporta informe técnico al respecto que pudiera permitir apreciar el error en el criterio del órgano de contratación, no desvirtuando, por consiguiente, la presunción de acierto de que goza.

Por su parte, el órgano de contratación justifica, en las alegaciones formuladas a la reclamación especial, la prohibición del citado material, por una mayor calidad y durabilidad por evitar mantenimientos, explicando que, si bien es cierto que hay multitud de elementos urbanos que se materializan en acero galvanizado o recubierto con resinas, resulta que dichos elementos se fabrican en acero inoxidable u otros materiales que hace que duren más tiempo o eviten corrosiones, al tener las mismas características en toda la sección del material, sin que se vea comprometida su durabilidad a acciones físicas comunes, en este caso, como pueden ser golpes de la propia bicicleta o de los candados o elementos de seguridad utilizados.

A la vista de lo expuesto, ante las razones ofrecidas por el órgano de contratación a la prohibición, en este caso, del acero galvanizado, y dada la falta de acreditación por la reclamante, a través del correspondiente informe técnico, de la

existencia de error alguno en dicha apreciación técnica, no podemos sino estimar suficientemente justificada la prescripción técnica cuestionada por la reclamante.

Asimismo, tampoco se acredita por la reclamante que la prohibición de utilizar el acero galvanizado limite efectivamente la concurrencia y conduzca nuevamente a su restricción a un único modelo existente en el mercado, que constituyó la razón de la anulación del anterior pliego técnico de la licitación que nos ocupa, por lo que procede desestimar este motivo de impugnación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º Estimar parcialmente la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por INNOVATECNIC XXI, S.L. frente a los pliegos reguladores del “*Contrato de las obras de aparca bicis cubiertos en el municipio de Zizur Mayor*”, licitado por dicha entidad local, en el sentido de que el pliego recoja la correcta calificación del contrato como mixto, siendo la prestación principal el suministro, y con las consecuencias que de ello deriven respecto a su régimen jurídico.

2º. Notificar este acuerdo a INNOVATECNIC XXI, S.L., al Ayuntamiento de Zizur Mayor y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 27 de febrero de 2024. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.